

LAS REFORMAS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN EL AÑO 2015

EDUARDO TRIGO SIERRA y MARÍA ENCARNACIÓN PÉREZ-PUJAZÓN
Abogados*

Las reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2015

En el año 2015 la Ley de Enjuiciamiento Civil, que entró en vigor en enero de 2001, experimentó hasta nueve reformas. En algunos casos, se trató de disposiciones que vinieron a completar ese proceso de modernización del Derecho Procesal Civil que se inició con su promulgación. Es el caso de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. En otros, se trató de reformas impuestas por la imperiosa necesidad de modernizar los medios técnicos con la introducción del sistema de subasta electrónica y la generalización del uso de los medios telemáticos en las comunicaciones judiciales y presentación de escritos de parte. Finalmente, se acometieron también una serie de reformas destinadas a mejorar el funcionamiento de juzgados y tribunales; en este ámbito se enmarcaría de forma principal la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que ha afectado al proceso civil, o de los propios procedimientos, en cuyo ámbito se enmarcaría, por ejemplo, la reforma del juicio verbal con la introducción de la contestación a la demanda escrita o la posibilidad de formular recurso de reposición a las resoluciones que se dicten en materia de prueba.

El objeto de este trabajo es el análisis general de las distintas normas de reforma.

Amendments to the Civil Procedure Law in 2015

The Civil Procedure Law, which entered into force in January 2001, was amended nine times in 2015. In some cases, the amendments completed the modernisation process of the Civil Procedure Law that started with its enactment. This is the case of the Law on Voluntary Jurisdiction and the Law on International Legal Cooperation. In other cases, the amendments were due to the pressing need to modernise technical methods and involved introducing the new electronic auction system and the general use of telematics means for court communications and to file procedural documents. Some of the amendments were carried out to improve the functioning of the courts and tribunals: the reform of the Judiciary Law and its impact on civil procedure, or its own procedures, which, by way of example, can be highlighted by the introduction of the written response in the oral proceedings or the possibility of lodging an appeal for a court to reverse its rulings on evidence.

This paper aims to provide a general analysis of all the amendments.

PALABRAS CLAVE

Reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Jurisdicción Voluntaria, Cooperación Jurídica Internacional, Papel cero, Subastas electrónicas.

KEY WORDS

Amendments to the Civil Procedure Law, Law on Voluntary Jurisdiction, International Legal Cooperation, Zero Paper, Electronic auction.

Fecha de recepción: 18-2-2016

Fecha de aceptación: 1-3-2016

En el año 2015 los profesionales del Derecho que nos dedicamos al ámbito del Derecho Procesal Civil sufrimos algún que otro sobresalto. No se trataba de algunas de las resoluciones dictadas por nuestros tribunales de justicia, ocurrió que nuestra relativamente joven Ley de Enjuiciamiento Civil («LEC») experimentó hasta nueve reformas, la mayoría de ellas concentradas en los meses de verano.

La primera de esas reformas se produjo con la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia Concursal, que modificó el artículo 695 de la LEC para permitir el recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de la oposición a la ejecución hipotecaria fundada en la existencia de cláusulas abusivas. Se trataba de una nueva modifica-

ción a nuestro, en los últimos tiempos vapuleado, procedimiento de ejecución hipotecaria impuesta desde el ámbito del Derecho de la Unión Europea.

A esa primera disposición, le siguieron las siguientes:

- La esperada Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Se trata de una disposición ya anunciada en la disposición final decimotercera de la LEC, cuyo proyecto de Ley debió haberse presentado en el Congreso al año de la entrada en vigor de esta última. Por consiguiente, en este caso no había sorpresas, se trataba de una disposición esperada pacientemente.
- La Ley 19/2015, de 13 de julio, de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que introdujo la subasta electrónica, provocando nuevas dificultades en el señalamiento de subastas. No obstante, el sistema, una vez con-

* Del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).

solidado, supondrá un gran avance por la mayor publicidad que supone para la subasta con el consiguiente incremento de las posibilidades de concurrencia de postores.

- La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial, con nuevas modificaciones en el ámbito del Derecho Procesal Civil. Entre ellas, destaca la atribución de competencia a los Juzgados de 1.^a Instancia para conocer del concurso de la persona física no empresario y de las acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación, que hasta ahora eran materias de las que conocían los Juzgados Mercantiles. Parece una disposición lógica habida cuenta de la ausencia de especialidad que justificase aquellas atribuciones, además de la descarga de trabajo que supone para estos últimos.

Llama también la atención la modificación del nombre tradicional del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que ha pasado a llamarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

- La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que ha venido a incorporar sendos procedimientos en materia de menores.
- La Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, con nuevas modificaciones en este ámbito.
- La Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil, que ha venido a introducir una regulación completa en este ámbito.

También en este caso se trataba de una norma esperada habida cuenta del mandato contenido en la disposición final vigésima de la LEC, idéntico al establecido para la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

- La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, que modificó el artículo 517.2.8 sobre el auto de cuantía máxima.
- Y, finalmente, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, que ha supuesto la introducción de las nuevas tecnologías en el ámbito de las comunicaciones judiciales y presentación de escritos procesales. Además, se ha aprove-

chado para introducir algunas mejoras en el ámbito del régimen propio de la procura, juicio verbal, procedimiento monitorio y procedimiento de ejecución.

En este trabajo se pretende analizar las líneas principales de las reformas introducidas por estas disposiciones. Se ha buscado dar una visión de conjunto, esbozar una foto general de nuestro sistema procesal civil después de las varias reformas apuntadas. Se ha realizado, por tanto, con una vocación generalista. La idea ha sido incidir en las cuestiones principales de cada una de las leyes de reforma citadas y realizar una pequeña valoración, transcurridos los primeros meses de entrada en vigor.

1 · LA LEY 9/2015, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL

Como su nombre indica, no es la Ley procesal civil el objeto principal de esta norma de reforma. La Ley 9/2015 ha sido una disposición relevante que introdujo en nuestro sistema concursal determinadas modificaciones en materia de convenio concursal, fase de liquidación calificación del concurso, acuerdo extrajudicial de pagos y acuerdos de refinanciación.

En lo que a la regulación del proceso civil se refiere, se aprovechó la oportunidad que ofrecía el estado parlamentario de tramitación para modificar el apartado 4 del artículo 695 de la LEC, y hacer con ello posible el recurso de apelación del deudor al auto que hubiera desestimado la oposición a la ejecución hipotecaria basada en el carácter abusivo de la cláusula contractual fundamento de la ejecución o de la cantidad exigible.

La interposición de este recurso no debería determinar la suspensión de la ejecución, ya que, de acuerdo con el artículo 567 de la LEC, fuera de los casos previstos —y el considerado no es uno de ellos—, la interposición de recursos ordinarios solo suspenderá el curso de la ejecución cuando el ejecutado acredite un daño de difícil reparación y preste caución suficiente para responder de los perjuicios que el retraso pudiera producir. Sin embargo, en la práctica ocurre frecuentemente que la ejecución queda suspendida hasta la resolución del recurso de apelación.

Según el régimen transitorio previsto, la posibilidad de formular recurso se aplicará a todos los procedimientos de ejecución en curso que no hubiesen culminado con la puesta en posesión del inmueble al

adquirente, a cuyo efecto se estableció un plazo preclusivo de dos meses desde la entrada en vigor de la norma, que tuvo lugar el 27 de mayo de 2015.

Esta introducción intempestiva de la posibilidad de formular el recurso de apelación considerado fue consecuencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2014 (asunto C-169/14, Sánchez Morcillo/Abril García vs. BBVA) que resolvió la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Castellón en el sentido de que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las Cláusulas Abusivas en los Contratos celebrados con Consumidores se opone a un procedimiento de ejecución hipotecario en el que el deudor ejecutado no puede interponer recurso de apelación contra la resolución que desestima la oposición que hubiese formulado, mientras que el acreedor ejecutante sí puede formular ese recurso contra la resolución que, estimando la oposición, sobresee la ejecución o declara la inaplicabilidad de una cláusula abusiva.

2 · LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria vino a dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición final decimooctava de la LEC. Hasta su entrada en vigor, el conjunto de procedimientos que integran la llamada jurisdicción voluntaria estaban regulados en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 1881. La Ley 15/2015 derogó ese conjunto normativo todavía vigente, para establecer un nuevo régimen jurídico en este ámbito que ha venido a completar el proceso de modernización del Derecho Procesal Civil iniciado en el año 2000 con la promulgación de la vigente LEC. La exposición de motivos de la nueva norma explica que se ha optado por la regulación separada, en normas independientes, del proceso civil y de la jurisdicción voluntaria para sancionar la autonomía conceptual de la jurisdicción voluntaria dentro de las distintas actividades jurídico-públicas de los tribunales de justicia.

Tradicionalmente, con el nombre de jurisdicción voluntaria se ha conocido aquel conjunto de procedimientos que son atendidos por el órgano judicial sin que en ellos exista litigio o contradicción. Con la nueva disposición el concepto se mantiene. El artículo 1.2 define los procedimientos de jurisdicción voluntaria como *«aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela*

de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso». Lo que ha sido ocurrido ha sido una reducción del número de procesos incluidos en este ámbito.

En efecto, la Ley 15/2015 ha acometido un proceso de desjudicialización de la materia para encomendar a otros órganos públicos diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de algunos derechos que hasta el momento estaban incardinados en el ámbito de la jurisdicción voluntaria. Se trata de derechos que no son fundamentales ni suponen la afectación de determinados intereses de menores o de otras personas merecedoras de especial protección. Su tramitación se ha encomendado a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, y su regulación ha quedado fuera de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Los que se encomiendan a los notarios se regulan en la Ley del Notariado; mientras que aquellos que se encomiendan a los registradores, en la Ley Hipotecaria. Se han incluido a este efecto en esas disposiciones las modificaciones pertinentes. Y de esta forma, el término jurisdicción voluntaria ha quedado reservado a los asuntos que se tramiten ante el órgano jurisdiccional. Con este adelgazamiento de la materia se ha perseguido aliviar, en alguna medida, la excesiva carga de trabajo que pesa sobre los tribunales de justicia, reducir los costes para los ciudadanos y agilizar algunos trámites. Es la misma finalidad que puede apreciarse en la prácticamente coetánea Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria y de la Ley del Catastro, que ha venido a consagrar la competencia notarial para la tramitación del expediente de dominio, relegando la intervención judicial al caso de oposición de algún interesado. Los expedientes de subsanación de la doble o múltiple inmatriculación y de liberación registral de cargas o gravámenes extinguidos por prescripción, caducidad o no uso se tramitarán ante el registrador de la propiedad competente.

Resulta, además, que en aquellos procedimientos que han quedado en el ámbito del órgano jurisdiccional se distinguen (i) aquellos de los que conocerá el juez, que son todos aquellos que afectan al interés público o al estado civil o que por cualquier motivo precisen especial tutela, y (ii) aquellos de los que conocerán los secretarios judiciales —ahora llamados letrados de la Administración de Justicia—, en consonancia con el papel que a esos operadores jurídicos ya reconoció la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

En determinadas materias específicas que salen de la órbita de la autoridad judicial se ha optado por establecer una competencia compartida de letrados de la Administración de Justicia, registradores y notarios. En esos casos, el ciudadano tendrá posibilidad de elegir pudiendo acudir a los primeros en cuyo caso hará uso de los medios propios de la Administración de Justicia, o bien acudir al notario o registrador, en cuyo caso tendrá que abonar los aranceles correspondientes. Ahora bien, independientemente de que el concreto expediente sea conocido por un notario o por un registrador se reconoce la posibilidad de acceder al beneficio de justicia gratuita.

La Ley está dividida en un Título Preliminar y nueve Títulos que regulan las siguientes materias:

- El Título Preliminar y el Título I contienen las normas generales sobre ámbito de aplicación, competencia objetiva, legitimación y postulación, intervención del Ministerio Fiscal, criterio general sobre práctica de prueba, las normas de Derecho Internacional Privado de la Ley y las procedimentales generales.

Destaca la previsión de que la oposición de alguna de las partes no va a determinar *per se* que el procedimiento se haga contencioso, ni impedirá la tramitación del expediente hasta su resolución, salvo que la ley lo prevea. La tramitación del expediente impedirá el inicio del otro con el mismo objeto, pero no la iniciación de un proceso contencioso posterior. En tal caso la resolución que se dicte deberá pronunciarse sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.

- El Título II regula los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas, entre ellos, el procedimiento para obtener la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, la habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento de defensor judicial, la adopción, las cuestiones relativas a la tutela, la curatela y la guarda de hecho, el expediente para la concesión judicial de la emancipación y beneficio de la mayor edad, las medidas de protección del patrimonio de las personas con discapacidad, el procedimiento destinado a la obtención de aprobación judicial del consentimiento prestado a las intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores o de las personas con la capacidad modificada judicialmente, el expediente para la declaración

de ausencia y fallecimiento, y el procedimiento para la constatación de la prestación del consentimiento libre y consciente del donante y demás requisitos para la extracción y trasplante de órganos de un donante vivo.

Los expedientes de habilitación para comparecer en juicio y para el nombramiento de defensor judicial, y los destinados a obtener declaraciones de ausencias y fallecimientos, serán tramitados por los letrados de la Administración de Justicia.

- El Título III recoge los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia, entre ellos, el expediente de dispensa de impedimento matrimonial, el expediente de intervención judicial con relación a la patria potestad, las medidas de protección para el caso de un ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o de persona con capacidad modificada judicialmente y la intervención judicial en caso de desacuerdo conyugal y en la administración de los bienes gananciales.
- El Título IV regula los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho Sucesorio. Se trata de los expedientes relativos al albaceazgo —rendición de cuentas, autorizaciones de actos de disposición, la renuncia o prórroga para el ejercicio del cargo, entre otros—, los procedimientos relativos al contador partidor dativo —nombramiento, renuncia y prórroga para el ejercicio del cargo y la aprobación de la partición—y el expediente para la aceptación y repudiación de la herencia.

La competencia para conocer de los expedientes para la renuncia o prórroga de los cargos de albacea o contador-partidor, la designación de este y la aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo corresponde a los letrados de la Administración de Justicia, que la compartirán con los notarios.

Los demás expedientes en este ámbito se encomiendan a los notarios con exclusividad.

- El Título V se refiere a los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de Derecho de Obligaciones, entre ellos, el expediente para la fijación de plazo para el cumplimiento de obligaciones y la consignación judicial, de este último conocerá el letrado de la Administración de Justicia.

- El Título VI recoge los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de Derechos Reales, entre ellos, el expediente destinado a la obtención de autorización judicial por el usufructuario para la reclamación de créditos vencidos que formen parte del usufructo y el expediente de deslinde sobre fincas que no estuvieren inscritas en el Registro de la Propiedad; de este último conocerá el letrado de la Administración de Justicia.
- El Título VII regula los expedientes de subastas voluntarias que realizará el letrado de la Administración de Justicia de forma electrónica, en línea con la reforma en materia de subastas judiciales que se verá a continuación.
- El Título VIII regula los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho Mercantil de los que conocerán los jueces de lo Mercantil. Se trata de los expedientes de exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad, de convocatoria judicial de juntas, de nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad, de reducción de capital social y de la amortización o enajenación de participaciones o acciones, de disolución judicial de sociedades, de convocatoria de la asamblea general de obligacionistas, de los establecidos en materia de robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio y del nombramiento de perito en los contratos de seguro. En este último caso la competencia será compartida con los notarios.

Los expedientes de convocatorias de juntas y de la asamblea general de obligacionistas, para el nombramiento o revocación de liquidadores, auditores e interventores y de reducción de capital social y de la amortización o enajenación de participaciones o acciones serán tramitados por los letrados de la Administración de Justicia. En el caso de la convocatoria de juntas y de la asamblea general de obligacionistas, el letrado de la Administración de Justicia compartirá la competencia con el registrador mercantil.

En el caso de los expedientes en materia de robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio y del expediente para el nombramiento de perito en los contratos de seguro, la competencia será compartida con los notarios.

- El Título IX establece un régimen jurídico completo del acto de conciliación, derogando

con ello la regulación que se contenía en la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1881. Su tramitación corresponderá a los letrados de la Administración de Justicia.

La Ley modifica una serie de disposiciones, entre ellas, el Código de Comercio, la Ley del Notariado y la Ley Hipotecaria, a fin de acomodarlas al nuevo reparto de competencias entre jueces, letrados de la Administración de Justicia, registradores y notarios.

Destaca también la reforma de la Ley y Reglamento del Notariado con la finalidad (i) de introducir el llamado monitorio —o procedimiento de reclamación de deudas— notarial, que se ha conseguido al reconocer el carácter de título ejecutivo a los efectos del artículo 517 de la LEC al requerimiento notarial de pago que se realice con los requisitos que a este efecto establece la Ley, y (ii) de reconocer a los notarios competencia para la celebración de matrimonio y para tramitar la separación o divorcio que tenga lugar de mutuo acuerdo, si no hay hijos menores de edad.

En el ámbito de la LEC se ha introducido un proceso especial con sustantividad propia para el retorno de menores en caso de sustracción internacional. La competencia para su conocimiento corresponderá al Juzgado de 1.ª Instancia con competencias específicas en materia de Derecho de Familia y, en caso de no existir, al que corresponda por turno de la circunscripción en la que se encuentre el menor que hubiere sido objeto de traslado o retención ilícitos. Se prevé asimismo la posibilidad de adoptar medidas cautelares y las comunicaciones directas entre autoridades judiciales.

La Ley entró en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE, es decir, el 23 de julio de 2015, con algunas excepciones, entre ellas, las normas relativas al régimen de subastas tanto en el ámbito de la jurisdicción voluntaria como las notariales, que entraron en vigor el 15 de octubre de 2015 en línea con la fecha de entrada en vigor de la nueva regulación sobre las subastas judiciales y administrativas.

3 · LA LEY 19/2015, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL REGISTRO CIVIL

Se trata de la norma que ha implantado el sistema de subasta electrónica en todas las Administraciones Públicas, y no solo en el ámbito de la Administración de Justicia, que entró en vigor el pasado 15

de octubre de 2015. El nuevo sistema tiene como antecedente un programa piloto de subastas judiciales electrónicas que desarrolló el Servicio de Ejecución de Subastas Judiciales de la ciudad de Murcia. La diferencia principal entre el nuevo sistema y el programa piloto radica en que en el nuevo sistema se ha eliminado la presencia física de postores en la Oficina Judicial, por lo que solo son posibles las posturas telemáticas.

Las nuevas subastas se realizarán de forma telemática a través de un portal único de subastas judiciales y administrativas en la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Se han perseguido dos objetivos principales: potenciar la transparencia del procedimiento y permitir la obtención del mayor rendimiento posible en la venta de los bienes. Y es que el sistema de subasta electrónica permite multiplicar la publicidad de los procedimientos a la vez que posibilita el tomar parte en la subasta desde cualquier sitio. La seguridad jurídica queda garantizada mediante el certificado reconocido de firma electrónica o la firma con sistema de claves previamente concertadas que se exige para la perfecta identificación de todos los intervinientes, la trazabilidad de todos los procesos y el sellado de tiempo de las transacciones para la determinación del momento exacto en el que tuvieron lugar.

El responsable técnico de la subasta será la Agencia Estatal Boletín del Estado, mientras que el responsable jurídico será el letrado de la Administración de Justicia, a quien se le deberá suministrar la información necesaria para la celebración de la subasta. Precisamente por ello, todas las Oficinas Judiciales deberán tener acceso al sistema de gestión del Portal de Subastas, de forma que el intercambio de información entre las Oficinas Judiciales y el Portal de Subastas se realizará de manera telemática. El letrado de la Administración de Justicia se encargará de dar inicio a la subasta, ordenar su publicación con remisión de los datos necesarios, su suspensión y reanudación, así como el control de la subasta durante su desarrollo, a cuyo efecto se comunicará electrónicamente con el portal de subastas que al final le remitirá información certificada sobre el orden de pujas con indicación de la vencedora.

Específicamente, el procedimiento de subasta queda afectado por las siguientes novedades:

— Tratándose de subasta de inmuebles, la certificación de dominio y cargas a expedir por el registrador se emitirá en formato electrónico y

dispondrá de información de contenido estructurado. La presentación posterior de títulos que pudieran afectar a la información resultante de la certificación se comunicará por el registrador al letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas.

— Fijado el valor de los bienes, el letrado de la Administración de Justicia convocará la subasta mediante decreto. Firme el decreto de convocatoria, la subasta se anunciará en el *BOE* y en el Portal de Subastas, y no solo en el tablón de anuncios de la puerta del Juzgado. Asimismo, a instancia del ejecutante o del ejecutado y siempre que el letrado de la Administración de Justicia lo entienda conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable para lo que se utilizarán los medios que resulten más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes a realizar.

Ahora bien, la publicación del anuncio en el *BOE* se producirá una vez se haya efectuado el pago de la tasa de publicación por la parte ejecutante, salvo que esté exenta. El coste de la publicación podrá incluirse en la tasación de costas.

En caso de subasta de inmuebles, el edicto identificará la finca o fincas objeto de la subasta, sus datos registrales y la referencia catastral, así como cuantos datos se consideren necesarios. Se hará referencia también a la posibilidad, si existiere, de visitar el inmueble.

En esos casos, el Portal de Subastas se comunicará con el Registro correspondiente con la finalidad de que este confeccione y expida una información registral electrónica referida a los inmuebles a subastar. La información se mantendrá actualizada hasta el fin de la subasta y será servida a través del Portal de Subastas. Si la información no pudiera ser emitida en las 48 horas siguientes a la publicación del anuncio, se expresará así y se dará conocimiento a la subasta sin perjuicio de la posterior incorporación de la información.

— La consignación para participar en la subasta se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Subastas, que utilizará a este efecto el servicio telemático que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ponga a su disposición. Para participar en la subasta los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema.

- La posibilidad de hacer posturas con facultad de ceder el remate a un tercero se amplía a los acreedores posteriores al acreedor hipotecario.
- La subasta se abrirá transcurridas, al menos, 24 horas después de la publicación en el *BOE* del anuncio de convocatoria, siempre que se haya remitido al Portal de Subastas la información necesaria.
- Abierta la subasta solo se admitirán pujas electrónicas que se emitan con sujeción a las normas de la Ley en cuenta a tipos, consignaciones y demás reglas que resulten aplicables.
- Las pujas se enviarán telemáticamente al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con un sello de tiempo, del momento exacto de recepción de la postura y de su cuantía. El postor deberá hacer constar si consiente que su postura se reserve para el caso en el que el rematante no llegue a consignar y si puja en su nombre propio o de un tercero.
- El ejecutante, ejecutado o tercer poseedor si lo hubiere podrán, bajo su responsabilidad, y siempre a través de la Oficina Judicial, remitir al Portal de Subastas la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedentes de informes de licitación y otra documentación oficial, que a su juicio sea de interés para posibles licitadores.
 Tratándose de inmuebles, cualquier interesado en la subasta podrá solicitar del Juzgado o Tribunal la posibilidad de visitarlos. El Juzgado o Tribunal lo comunicará a quien esté en su posesión, para recabar el consentimiento correspondiente. Cuando el poseedor consienta y colabore con esa finalidad, el deudor —si es el poseedor o este actúa a su instancia— podrá solicitar una reducción de la deuda de hasta un dos por cien del valor por el que el bien hubiera sido adjudicado.
- Se admitirán posturas en los veinte días naturales siguientes a la apertura de la subasta, que se cerrará una hora después de la última postura aunque ello comporte la ampliación del plazo hasta un máximo de veinticuatro horas.
- La suspensión de la subasta más de quince días determinará la devolución de las consignaciones y la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de publicación del anuncio. La reanudación de la subasta comportará la realización de un nuevo anuncio.

- Al cierre de la subasta, el Portal de Subastas remitirá al letrado de la Administración de Justicia información certificada de la postura telemática que hubiere resultado vencedora. Si el mejor licitador no completase el precio ofertado, el Portal de Subastas remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente, y así sucesivamente.

De acuerdo con la disposición final décima de la Ley 19/2015, la nueva norma entró en vigor el pasado 15 de octubre de 2015. El proceso destinado a la puesta en marcha del nuevo sistema no ha estado exento de dificultades. De hecho, antes de la fecha de entrada en vigor fue necesario introducir algunas modificaciones en la regulación. El reglamento que debía regular algunas cuestiones, como el depósito previo para participar en la subasta, no vio la luz hasta unos días antes de la fecha de entrada en vigor: se trató del Real Decreto 1011/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para formalizar el sistema de consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales y notariales.

Resulta además que la aplicación telemática desarrollada para la celebración de las subastas todavía plantea algunas tensiones, especialmente en el caso de las subastas que se celebren en el seno de un procedimiento concursal —v. gr., cuando el acreedor privilegiado acude a la subasta como «*acreedor*» el sistema no le va a permitir pujar hasta que no haya otros acreedores por aplicación de la previsión del artículo 647.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—. El requisito de pago de la tasa como una exigencia previa a la publicación de la subasta en el *BOE* también provoca ciertas dificultades prácticas, especialmente por la situación que se crea cuando convocada la subasta el ejecutante no acredita el pago de la tasa. Se ha criticado el plazo de 20 días naturales para la celebración de la subasta y la previsión respecto al cierre de esta que puede provocar, por ejemplo, que el cierre de la subasta pueda tener lugar en cualquier momento. En definitiva, algunas dificultades prácticas que se espera que se solventen con el rodaje de este nuevo sistema.

A la vista del estado de cosas que existía el 15 de octubre de 2015, algunos Juzgados optaron por suspender el señalamiento de subastas electrónicas. En la actualidad conviven los dos sistemas, y se espera que en los próximos meses el sistema se implante definitivamente, desapareciendo con ello las subastas presenciales.

4 · LA LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

La Ley Orgánica 7/2015 ha venido a modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial con la finalidad, según la exposición de motivos, de ahondar en la búsqueda de soluciones jurídicas que dieran respuesta a algunos de los problemas que todavía plantea nuestro sistema judicial desde el punto de vista de la eficiencia y agilidad.

De acuerdo con ello, se han introducido reformas en distintos ámbitos, entre las que destacan las siguientes:

- En el ámbito de la organización judicial se han introducido determinadas medidas destinadas a lograr una mayor agilización y especialización en la respuesta judicial, entre ellas, (i) se han eliminado algunas restricciones a la especialización de Juzgados para permitir que pueda hacerse con carácter temporal y limitado al ámbito provincial; (ii) se ha incluido la previsión de que las Salas de Gobierno puedan modificar las normas de reparto con la finalidad de equilibrar las cargas de trabajo de los órganos judiciales de la misma clase; (iii) en el ámbito penal, se ha incluido la previsión de que en las causas complejas pueda el Consejo acordar la adscripción de uno o varios jueces, magistrados o letrados de la Administración de Justicia a petición siempre del instructor; (iv) se han introducido ciertas modificaciones en la regulación de los jueces de adscripción territorial; y (v) se ha establecido una nueva regulación de los plenos con la finalidad de unificar criterios entre las secciones de un mismo órgano judicial.
 - En el ámbito de la carrera judicial destaca (i) la supresión de la responsabilidad civil directa de jueces y magistrados, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, que podrá repetir, en su caso, contra el juez o magistrado que hubiese incurrido en dolo o culpa grave; (ii) la eliminación la figura de los magistrados eméritos y de los suplentes en el Tribunal Supremo; y (iii) la posibilidad de que jueces, magistrados, fiscales y letrados de la Administración de Justicia puedan solicitar la prolongación en el servicio activo hasta los 72 años.
 - Con relación al cuerpo de secretarios judiciales resulta especialmente llamativa el cambio de denominación del cuerpo que pasa a ser el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, para encomendarles nuevas competencias en el ámbito de la mediación y del juicio monitorio.
- Se han introducido también ciertas modificaciones en la regulación de su carrera, entre otras, el establecimiento de un régimen de derechos y deberes y de un régimen disciplinario específico, con inclusión de la multa como sanción y el reconocimiento del principio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la sanción que se imponga.
- Por lo que se refiere a la utilización de las nuevas tecnologías, en línea con la reforma que se avecinaba en aquel momento —ahora ya implantada—, se recoge la obligación de Juzgados, Tribunales y Fiscalías de utilizar los medios técnicos y electrónicos puestos a su disposición.
 - En el ámbito de la lucha contra la violencia de género, se han introducido ciertas reformas que buscan mejorar la especialización de los órganos judiciales y la respuesta a la víctima.
 - El recurso de casación de la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido objeto de una importante reforma con la que se ha pretendido facilitar la formación de jurisprudencia aplicable a todo el territorio nacional, reforzando el papel del recurso de casación como instrumento destinado a asegurar la uniformidad en la aplicación del derecho. En línea con la configuración del recurso de casación en el orden civil, se ha venido a reforzar su función nomofiláctica.
- La Ley también introduce otras modificaciones heterogéneas, como (i) el encaje definitivo de la Jurisdicción Militar en el Poder Judicial, (ii) la previsión de que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de algún derecho recogido en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos sean motivo suficiente para interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada en el proceso a *quo*, (iii) la actualización de los criterios de atribución de jurisdicción a los Tribunales españoles del orden civil y la regulación del planteamiento de la cuestión prejudicial; (iv) la inclusión de determinadas medidas destinadas a posibilitar el acceso de personas con discapacidad a la Administración de Justicia, otras destinadas a reforzar la obligación de transparencia de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, como la regulación

del deber de efectuar declaración de bienes y derechos, y (v) la incorporación de la exigencia de especialidad en Medicina Forense para el ingreso en el Cuerpo de Médicos Forenses.

En el ámbito del proceso civil, las reformas principales pueden sistematizarse como sigue:

- Se ha atribuido a los Juzgados de 1.ª Instancia competencia para el conocimiento del concurso de persona física y de las acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación.
- En línea con las reformas introducidas en el ahora llamado Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, se ha ajustado la regulación del incidente de recusación.
- Se han incluido ciertas modificaciones menores que afectan a la publicidad de las actuaciones judiciales. Entre otras, la publicidad de la lista de señalamientos del Juzgado, la restricción del acceso a las actuaciones judiciales declaradas secretas, la prohibición de transcribir las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte judicial, salvo que la ley lo autorice, y la exigencia de la previa disociación de los datos de contenido personal como presupuesto del acceso público a las resoluciones.
- Se ha incluido como causa de inadmisión del recurso de casación la carencia manifiesta de fundamento o la resolución sobre el fondo de otros recursos sustancialmente iguales.
- Y se ha incluido como motivo de revisión de una sentencia firme la declaración por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la resolución fue dictada con violación de alguno de los derechos recogidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus protocolos. En estos casos, la revisión solo podrá ser solicitada por quien ha sido demandante ante el Tribunal Europeo en el plazo de un año desde que se dictó la resolución del Tribunal Europeo.

5 · LA LEY ORGÁNICA 8/2015, DE 22 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

Transcurridos casi veinte años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 8/2015 ha

venido a introducir una serie de cambios jurídico-procesales y sustantivos con la finalidad de mejorar los instrumentos de protección de los menores de edad en determinados ámbitos que tienen reserva de ley orgánica.

Específicamente, por lo que al proceso civil se refiere, las novedades principales han consistido en la incorporación de (i) un procedimiento ágil para la obtención de la autorización necesaria para ingresar a un menor en un centro de protección específico de menores con problemas de conducta; y (ii) un procedimiento especial para tramitar las solicitudes de autorización para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular para la ejecución de medidas de protección de un menor.

6 · LA LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

En línea con la anterior disposición, la Ley 25/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia persigue la mejora de los instrumentos de protección de los menores de edad en aquellos ámbitos que no tienen reserva de ley orgánica.

Entre las disposiciones modificadas se encuentra también la LEC. Se ha buscado la mejora de la eficacia de los procedimientos y allanar algunas dificultades de interpretación planteadas en la práctica. Entre ellas, destaca (i) la acumulación de los varios procesos de impugnación de resoluciones administrativas de protección a menores, cuando afecten a un mismo menor; (ii) la previsión expresa de que las resoluciones dictadas en procesos de oposición a las resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores no serán susceptibles de ejecución provisional; y (iii) la regulación de un mismo procedimiento de oposición a todas las resoluciones administrativas, unificando en dos meses el plazo para formularla cuando se trate de resoluciones administrativas en materia de menores.

7 · LA LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL

La Ley 29/2015 vino a dar cumplimiento a la disposición final vigésima de la LEC, estableciendo una regulación general y unitaria en el ámbito de la coo-

peración jurídica internacional que entró en vigor el pasado 20 de agosto de 2015. La nueva regulación tiene carácter subsidiario, rige para aquellos casos en los que no exista un tratado internacional, norma de la Unión Europea o normativa sectorial específica que resulte de aplicación. Así resulta de su artículo 2, que establece que la cooperación jurídica internacional se regulará por (i) las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte, (ii) las normas especiales de Derecho interno y (iii), subsidiariamente, por la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

El término cooperación jurídica internacional se utiliza en sentido amplio y, por ello, en el cuerpo de la Ley, se han incluido cuestiones como la litispendencia y la conexidad internacionales, el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras y la información y prueba del Derecho extranjero. También los términos civil y mercantil se utilizan en un sentido amplio con independencia del orden jurisdiccional, comprendiendo así, por ejemplo, la responsabilidad civil derivada del delito o de un contrato laboral.

En este marco las cuestiones principales reguladas por la Ley son:

- El régimen general de cooperación y, en particular, las solicitudes de cooperación jurídica en materia de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales y con relación a la práctica y obtención de pruebas. La Ley sienta un principio general favorable a la prestación de la cooperación jurídica internacional, incluso en ausencia de reciprocidad, sin perjuicio de la posibilidad de denegarla en aquellos casos en los que exista denegación reiterada de cooperación o prohibición legal de prestarla.

La norma perfila un régimen general para las solicitudes de cooperación en estos ámbitos, regulando las funciones del Ministerio de Justicia como autoridad central española, las vías de transmisión, contenido mínimo de las solicitudes, motivos de denegación, ejecución en el extranjero de diligencias procesales por funcionarios diplomáticos y consulares, y determinadas cuestiones accesorias. En capítulos siguientes regula los requisitos específicos de unos y otros, buscando la simplificación en su tramitación. A título de ejemplo, en materia de notificaciones al extranjero, la Ley admite la comunicación directa al destinatario por correo postal certificado u otro medio equivalente con acuse de recibo u otra garantía que permita dejar cons-

tancia de su recepción, siempre que no se oponga a ello la legislación del Estado de destino.

- La prueba de Derecho extranjero, en que, sin perjuicio de la remisión general a la LEC y demás normas que resulten de aplicación, la Ley recoge la regla de que la prueba que se practique para acreditar el Derecho extranjero se valorará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Derecho español solo podrá aplicarse de forma excepcional a aquellos casos en los que no se logre la prueba del Derecho extranjero.
- Las excepciones de litispendencia y conexidad internacionales son objeto de regulación porque se entiende que la existencia de procesos paralelos en diferentes Estados pueden provocar resoluciones contradictorias. Se tramitarán como la excepción de litispendencia interna, no obstante, su apreciación tiene carácter potestativo para el juez y para ello deberán concurrir una serie de requisitos de carácter cumulativo, entre ellos, que la competencia del órgano jurisdiccional extranjero obedezca a una conexión razonable con el litigio y que el órgano jurisdiccional español concluya que la suspensión del procedimiento abierto en España es necesaria para la buena administración de justicia.
- El reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos extranjeros, con la consiguiente derogación de los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que regulaban la eficacia en España de las resoluciones dictadas en el extranjero. Se establece una nueva regulación en este ámbito, en la que se han tenido en cuenta las nuevas corrientes doctrinales y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En esta nueva regulación se establecen de forma expresa las resoluciones susceptibles de reconocimiento y ejecución, y aunque como es habitual, se mantiene el requisito de firmeza como requisito necesario para ello; la norma se refiere a la posibilidad de reconocer y ejecutar resoluciones relativas a medidas cautelares o provisionales, que será posible cuando la denegación del reconocimiento suponga una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y siempre que hayan sido adoptadas con audiencia de la parte contraria.

En el ámbito del reconocimiento destaca la desaparición del requisito de la reciprocidad y la regulación del reconocimiento incidental en el ámbito de un

concreto procedimiento judicial en el que la resolución extranjera deba producir efecto. La eficacia que se reconozca a la resolución quedará limitada al ámbito de ese procedimiento. Fuera de este caso, deberá acudir al exequátur como procedimiento específico cuyo objeto principal es la declaración de reconocimiento de una resolución extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución en España.

Específicamente, por lo que a la LEC se refiere, la Ley de Cooperación Jurídica Internacional ha introducido en su articulado (i) la disposición final vigésimo quinta con una regulación específica para la aplicación de las normas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales contenidas en el Reglamento (UE) 1015/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en materia Civil y Mercantil, y (ii) la disposición final vigésimo sexta con una regulación específica para la aplicación del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la Competencia, a la Ley Aplicable, el Reconocimiento y la Ejecución de las Resoluciones, a la Aceptación y la Ejecución de los Documentos Públicos en materia de Sucesiones *Mortis Causa* y a la Creación de un Certificado Sucesorio Europeo.

8 · LA LEY 35/2015, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DEL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

Entre las varias disposiciones modificadas por la Ley 35/2015 de reforma del sistema de valoración de los daños causados en accidentes de circulación, se encuentra el artículo 517.2.8 de la LEC, que se refiere al auto de cuantía máxima como título ejecutivo.

Se ha pretendido con ello adecuar la norma a la nueva regulación del auto de cuantía máxima que solo es posible en los casos de sentencia penal absoluta o de auto de archivo por fallecimiento, a diferencia del sistema anterior en que también era posible en los casos de sobreseimiento.

9 · LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Y se llega finalmente a la última disposición de reforma que ha supuesto como novedad principal

la regulación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la práctica de los actos de comunicación judicial y la presentación de escritos procesales. El 1 de enero de 2016 debía alcanzarse el objetivo «*papel cero*» en nuestros Juzgados y Tribunales.

Se han introducido también otras novedades relevantes tanto en el ámbito del proceso civil como fuera de él. Específicamente, fuera del ámbito del proceso civil merece especial mención la modificación del artículo 1964 del Código Civil para reducir de 15 a 5 años el plazo de prescripción propio de las acciones personales que no están sujetas a un plazo especial de prescripción. No obstante, este trabajo está centrado en las reformas procesales que, por lo que se refiere a la concreta disposición analizada, se estudiarán agrupadas en los siguientes apartados: (i) la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia; (ii) modificaciones en el ámbito del juicio verbal; (iii) las reformas en el régimen de la procura; (iv) modificaciones del juicio monitorio y del procedimiento de ejecución con relación al control judicial de cláusulas abusivas; y (v) un conjunto heterogéneo de pequeñas reformas no consideradas en los apartados anteriores.

Las reformas introducidas han entrado ya en vigor con excepción de las relativas al archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* y al uso por los interesados que no sean profesionales de la justicia de los sistemas telemáticos, que lo harán el 1 de enero de 2017.

9.1 · La implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia

La LEC en su redacción originaria hacía referencia en el artículo 162 a la utilización de medios electrónicos o telemáticos por Oficinas Judiciales y partes. Desde entonces, se vinieron sucediendo distintas normas destinadas a regular su utilización. Entre otras, (i) la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, que recogió el derecho de los ciudadanos a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico o videoconferencia; (ii) la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, que supuso el reconocimiento del derecho a comunicarse electrónicamente con las Administraciones Públicas; (iii) el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre

implantación en la Administración de Justicia del sistema informático *Lexnet*, y (iv) la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia, que estableció el deber de profesionales de la Justicia y Oficinas Judiciales de utilizar medios electrónicos. En el ámbito de la Unión Europea, merece especial mención el Plan de Acción denominado *E-Justicia*, que tuvo como objetivo introducir las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia para mejorar el acceso de los ciudadanos a la misma, conseguir la cooperación entre las autoridades judiciales y promover la eficacia.

La Ley 42/2015 ha supuesto la obligación de los profesionales de la justicia, órganos judiciales y fiscalías de utilizar los sistemas telemáticos existentes —fundamentalmente, el sistema *Lexnet*— para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal.

Por lo que se refiere a la presentación de escritos y documentos, se establecen las siguientes reglas generales:

- Los escritos y documentos a presentar por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y el año al que se refieren y deberán ir debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su localización y consulta. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida.

El traslado de copias se realizará también de forma telemática, salvo que se trate de la demanda o de cualquier otro documento que origine la primera comparecencia en juicio, en cuyo caso las copias se presentarán en papel.

- La presentación en formato electrónico será posible todos los días del año durante las veinticuatro horas. Si se realiza un día inhábil se entenderá realizada en el primer día y hora hábil siguiente.

No obstante, aunque la presentación de escritos es posible durante las 24 horas del día, cuando se trate de escritos y documentos sujetos a plazo será posible hasta las 15:00 horas del día siguiente al del vencimiento del término.

- La presentación del escrito se acreditará mediante el recibo que emitirá el sistema de forma automática y que recogerá el número de entrada de registro, la fecha y la hora de presentación.

- Si la presentación de un escrito sujeto a plazo no fuese posible por la interrupción no planificada del servicio, deberán adoptarse medidas para que el usuario esté informado de esa circunstancia y de los efectos de la suspensión, con indicación, en su caso, de la prórroga aplicable al plazo de inmediato vencimiento.

- Si la suspensión fuese planificada, deberá informarse con antelación suficiente e indicación de los medios alternativos para la presentación.

- Cuando el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas no fuese suficiente para la presentación de escritos o documentos, se presentarán estos en soporte electrónico en la Oficina Judicial en ese día o en el siguiente, con el justificante de que la presentación no ha sido posible.

- La presentación en papel de escritos y documentos solo será posible cuando los interesados no estén obligados a utilizar medios telemáticos y no hubiesen optado por ello. En estos casos, el procurador deberá trasladar de forma telemática y con carácter previo a los procuradores de las demás partes copia de los escritos y documentos que vaya a presentar.

Por su parte, los actos de comunicación judicial se realizarán por medios electrónicos o telemáticos. Los medios telemáticos se emplearán también en la tramitación de los exhortos, mandamientos y oficios, exhibición de documentos en cumplimiento de diligencias preliminares o presentación de informes periciales.

La comunicación de la Oficina Judicial con las partes se realizará también de forma telemática, sujeta a las reglas siguientes:

- Cuando conste la correcta realización del acto de comunicación y hubieran transcurrido tres días sin que el destinatario acceda su contenido, se entenderá que la comunicación se ha efectuado, salvo que el destinatario justifique que la falta de acceso al sistema no fue imputable.

- Durante el mes de agosto no se realizarán actos de comunicación, salvo que los días sean hábiles para la concreta actuación.

- Los interesados podrán identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o dirección de correo electrónico que servirá para avisarles de la puesta a su disposición de un acto de notificación.

9.2 · Las modificaciones introducidas en el ámbito del juicio verbal

El juicio verbal ha sido objeto de una importante reforma destinada a incrementar las garantías de las partes durante su tramitación. Las modificaciones introducidas son las siguientes:

- La contestación a la demanda por escrito, que deberá realizarse en el plazo de 10 días desde la notificación del decreto de admisión a trámite de la demanda. Se posibilita de este modo al demandante el conocimiento de los motivos de oposición a sus pretensiones con carácter previo a la vista, y al demandado su exposición por escrito. Así ocurría antes de la reforma con algunos juicios verbales en los procesos de familia. La reconvencción, cuando sea posible, se regirá por las normas propias del juicio ordinario, salvo en el plazo para contestarla, que será de 10 días.
- Como fórmula para agilizar su tramitación, se regula la posibilidad de renunciar a la vista. El demandado deberá pronunciarse sobre su pertinencia al contestar a la demanda y el actor lo hará en el plazo de tres días desde que reciba traslado de la contestación. Si no se solicita por ninguna de las partes y el tribunal no considera que es necesaria, se dictará sentencia sin más trámite. Se aproxima así la regulación del juicio verbal al procedimiento abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Se generaliza el recurso de reposición frente a las resoluciones en materia de prueba. Si resultase desestimado, cabe protesta para reproducir la cuestión en 2.ª Instancia.
- Si se celebra vista, tras la práctica de la prueba, el tribunal podrá conceder a las partes trámite para la formulación de conclusiones.
- La intervención de abogado y procurador será preceptiva en los juicios verbales por la materia. En los juicios verbales que se tramiten por cuantía la intervención de profesionales no será preceptiva cuando aquella sea inferior a 2.000 euros.

9.3 · Las reformas que afectan al régimen de los procuradores

Con relación a la procura se recoge el papel del procurador como colaborador de la Administración

de Justicia. En este sentido se les reconoce capacidad de certificar en la práctica de los actos de comunicación, por lo que no necesitarán asistirse de testigos. En este ámbito, la función de los procuradores será personal e indelegable, y su actuación será impugnante ante el secretario judicial mediante recurso de reposición. El decreto que resuelva el recurso será susceptible de recurso de revisión. Se prevé también que el apoderamiento *apud acta* sea realizado mediante comparecencia electrónica.

9.4 · Las modificaciones en el ámbito del juicio monitorio y en el ámbito del procedimiento de ejecución con relación al control judicial de cláusulas abusivas

Con la finalidad de dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha introducido en el ámbito del juicio monitorio y del juicio ejecutivo el control de oficio de la presencia de cláusulas abusivas.

9.5 · Otras reformas

Además de las ya indicadas, la Ley 42/2015 incluye un conjunto heterogéneo de pequeñas reformas destinadas a mejorar la regulación de algunos procedimientos y solventar algunas dificultades surgidas en la práctica. Entre ellas cabe destacar las siguientes:

- En el marco del juicio ordinario, se ha previsto que en la audiencia previa las partes deberán presentar por escrito minuta detallada de proposición de prueba.
 - En el ámbito del procedimiento de ejecución, se modifica la regulación de la sucesión procesal en el sentido de que cuando esta no aparezca en documentos fehacientes o no se considere que los presentados sean suficientes, se dará audiencia a las partes, tras lo cual el tribunal decidirá lo que proceda.
- Se ha aprovechado también para introducir algunas correcciones terminológicas y precisiones en los artículos reguladores de la subasta, ahora electrónica, que fueron ya modificados por virtud de la Ley 19/2015.

- En el ámbito del procedimiento de jura de cuentas, se ha establecido que la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva y se ha reconocido legitimación al heredero del abogado para formular la reclamación.

10 · CONCLUSIÓN

En líneas generales, las distintas reformas merecen una valoración positiva. Son muchos, y relevantes, los ámbitos modificados. En unos casos se ha tratado de completar el proceso de modernización de la regulación del proceso civil que se inició con la promulgación de la vigente LEC y que siguió con la publicación de la Ley Concursal. Se enmarcan en este ámbito las nuevas regulaciones en materia de jurisdicción voluntaria y cooperación jurídica internacional. En la actualidad, ya no existe ningún precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que continúe vigente.

Por lo que se refiere a la modernización de los medios técnicos de nuestra Administración de Justicia, la generalización del uso de las modernas tecnologías para la celebración de subastas y para la práctica de actos de comunicación judicial y la presentación de escritos procesales es una reforma esperada que contribuirá en cierta medida a descongestionar nuestra atascada Administración de Justicia. Se eliminan con ello algunos tiempos muertos en la tramitación de los procedimientos. Y, específicamente, en el ámbito de las subastas es de esperar que la mayor publicidad y las crecientes posibilidades de concurrencia de postores den sus frutos con el consiguiente beneficio para ejecutante y ejecutado.

Cierto es que los primeros tiempos en la implantación de los nuevos sistemas no han sido fáciles, y que se está lejos todavía del ambicioso objetivo «*papel cero*». Todavía, en febrero de 2016, se exige la presentación de escritos en papel y en archivo digital en buena parte de la geografía nacional. No obstante, sí se puede decir que los primeros pasos para la consecución del objetivo sí se están dando y que el «*camino se está haciendo al andar*».

Las reformas encaminadas a mejorar la eficiencia de Juzgados y Tribunales siempre son bienvenidas, y

aunque en ocasiones el problema estriba en la escasez de medios materiales y humanos, una organización más eficiente de los recursos existentes siempre debería dar resultados positivos. Desde algunos ámbitos se ha criticado que la competencia para el conocimiento del concurso de persona física y de las acciones individuales en materia de contratación se desplacen de los Juzgados Mercantiles a los Juzgados de 1.^a Instancia, ahora, ciertamente son cuestiones en las que no prima la especialidad mercantil, especialmente, en el concurso de persona física en el que no pueden identificarse alguna de las finalidades que inspiran la actual regulación concursal como la conservación de la actividad empresarial y profesional del concursado.

En el ámbito de las reformas de los procedimientos, merecen especial mención las modificaciones introducidas en el ámbito del juicio verbal por la mayor garantía que suponen para las partes del procedimiento. El demandado va a disponer de un trámite escrito para contestar a la demanda, y el actor podrá ir a la vista conociendo los concretos motivos por los que el demandado se opone a su demanda y, por tanto, mejor preparado en materia de prueba. La posibilidad de revisar las decisiones de inadmisión de pruebas parece también oportuna máxime si se considera que el eventual recurso, que se formulará necesariamente en la vista, no tiene que suponer una mayor dilación en la tramitación del procedimiento.

Quizá lo único cuestionable es que en apenas cinco meses nuestra LEC se haya visto sometida a un total de nueve reformas. Ello provoca cierta situación de inseguridad en los ahora llamados «operadores jurídicos». Desde este punto de vista, cabría reclamar al legislador que afronte las eventuales reformas con más sistemática en beneficio de la seguridad jurídica y el buen orden de los procedimientos.